Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 1 de agosto de 1997

relativa a determinadas medidas de protección con respecto a algunos productos de origen animal, excluidos los productos de la pesca, originarios de Madagascar

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/517/CE)

(DO L 214 de 6.8.1997, p. 54)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Decisión 97/553/CE de la Comisión de 13 de agosto de 1997	L 228	31	19.8.1997

▼B

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 1 de agosto de 1997

relativa a determinadas medidas de protección con respecto a algunos productos de origen animal, excluidos los productos de la pesca, originarios de Madagascar

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/517/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países ([1]), cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE ([2]), y, en particular, su artículo 19,

Considerando que las inspecciones comunitarias realizadas en Madagascar han puesto de manifiesto que la infraestructura y la higiene de los establecimientos cárnicos presentan graves deficiencias y que la eficacia de los controles efectuados por las autoridades competentes no ofrece suficientes garantías; que la gestión zoosanitaria de Madagascar presenta graves deficiencias y no se aplican las normas comunitarias; que, en este país, la producción y transformación de los productos animales, excluidos los productos de la pesca, supone un riesgo potencial elevado para la salud pública;

Considerando que no debe permitirse la importación de productos de origen animal, excluidos los productos de la pesca, originarios de Madagascar hasta que pueda garantizarse que ya no existen riesgos;

Considerando que esta Decisión se revisará antes del 30 de noviembre de 1997;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La presente Decisión se aplicará a los productos de origen animal, excluidos los productos de la pesca, originarios de Madagascar.

Artículo 2

Sin perjuicio de la Decisión 97/516/CE de la Comisión ([3]), los Estados miembros prohibirán las importaciones de productos de origen animal.

No obstante, los envíos que hayan abandonado Madagascar antes de la entrada en vigor de la presente Decisión y se presenten para su importación al puesto de inspección comunitario ►**M1** antes del 15 de septiembre de 1997 ◄, deberán ser sometidos a un examen físico más exhaustivo y, si procede, a un examen microbiológico para detectar la presencia, en particular, de *Bacillus anthracis* y *Clostridium chauvoei*.

([1]) DO nº L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.
([2]) DO nº L 162 de 1. 7. 1996, p. 1.
([3]) Véase la página 53 del presente Diario Oficial.

▼B

Artículo 3

La presente Decisión se revisará antes del 30 de noviembre de 1997.

Artículo 4

Los Estados miembros modificarán las medidas que aplican a los intercambios comerciales con el fin de adecuarlas a la presente Decisión e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.